



20/000322/1
SV334

Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198045695

Seguridad Social en materia prestacional 918/2019-P

Materia: Determinación de contingencia en prestaciones

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto:

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada:
SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL
Abogado/a: SILVIA MONTSERRAT VÁZQUEZ RIGUAL,
Graduado/a social:

SENTENCIA N.º 323/2021

En Barcelona, a 21 de junio de 2021.

Vistos por mí, D. David Ferrer Vicastillo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 12 de Barcelona, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español me otorgan, los presentes autos del procedimiento sobre Seguridad Social en materia prestacional seguidos con el n.º 918/2019 ante este Juzgado entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta resolución, sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal.

De conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de octubre de 2019, MUTUA UNIVERSAL - MUGENAT, MCSS n.º 10, presentó ante el Juzgado Decano una demanda contra

Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social que se fundamentaba en los hechos que describía detalladamente, y solicitaba que se dictase una sentencia en la que se determinase como contingencia común el periodo de incapacidad temporal cursado por el

Codi Segur de Verificació: 5G25M02WPWLD.RY.JG3Z5X6UWVY.SUOPM8P

Signat per Ferrer Vicastillo, David.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora: 21/06/2021 15:16





entre el 24 de septiembre de 2018 y el 9 de enero de 2019. Como fundamentos de su demanda expuso que no se había acreditado la concurrencia de un accidente de trabajo "in itinere" tal y como sostenía la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 5 de septiembre de 2019.

Segundo. La demanda se admitió a trámite y se citó a las partes para celebrar el acto del juicio el pasado 22 de abril de 2021. Comparecieron las partes que se acreditaron ante el Letrado de la Administración de Justicia. Se inició el juicio oral, que se celebró en una sola sesión, y que quedó registrado en la grabación efectuada en el soporte audiovisual generado mediante el sistema ARCONTE2 de grabación. La parte actora se ratificó en el escrito de demanda y solicitó su estimación previo recibimiento del pleito a prueba, mientras que las partes demandadas se opusieron en los términos que consta en el soporte videográfico registrado y solicitaron la desestimación de la demanda.

Tercero. En la fase probatoria, se practicaron las pruebas que propusieron las partes y se admitieron por reunir las condiciones de pertinencia, relevancia y utilidad. Consistieron en a) prueba documental que consistió en los documentos aportados por las partes en sus respectivos ramos de prueba documental, y la que dieron por reproducida por constar en el expediente administrativo o haber sido aportada con antelación; b) testifical de Todo ello con el resultado que consta en la grabación realizada. Finalmente, en sus conclusiones, las partes reiteraron sus pretensiones y el juicio quedó visto para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este proceso se han observado todas las formalidades legales y normas procesales que son de aplicación.

De conformidad con la prueba practicada, declaro expresamente los siguientes

HECHOS PROBADOS

1.- y número de afiliación a la Seguridad Social , se encuentra en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Ejercía como Cocinero en la empresa , quien lo puso a disposición en el hotel Juan Carlos Primero. La empresa tiene concertada incapacidad temporal derivada de las contingencias profesionales y comunes con MUTUA UNIVERSAL - MUGENAT, y se encuentra al corriente del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social -hecho no controvertido-.

2.- El demandante prestaba sus servicios a jornada completa en horario de 9:00 a 17:00 horas en la cocina del hotel antes citado -hecho no controvertido-.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: 5G25M02WPWLDRYJG3Z5X6UWYUOPI8P
Data i hora: 21/06/2021 15:16
Signat per Ferrer Vicastillo, David;

3.- El día 24 de septiembre de 2018, cuando el [redacted] salía de su casa para incorporarse a su jornada laboral sobre las 08:15 horas, sufrió un tropezón en las escaleras, por lo que comenzó a sentir dolor a nivel del gemelo de la pierna derecha. Tras personarse en el lugar de trabajo cojeando, el encargado de la cocina le comunicó que no podía iniciar su jornada laboral en tales condiciones y se puso en contacto con [redacted] a las 08:48 horas del día 24 de septiembre de 2018 para comunicar el suceso y solicitar la emisión de un volante de asistencia sanitaria -expediente administrativo, testifical del [redacted] docs. 4, 5 y 9 del ramo del

4.- Fue asistido el 24 de septiembre de 2018 a las 10:01 en los servicios médicos de la Mutua Universal, donde se emitió el diagnóstico de "rotura fibrilar gemelos pierna izquierda" y se remitió al servicio público de salud por no considerarse justificada la relación de "in itinere" de forma fehaciente (doc. 2 del ramo del

5.- Cursó un proceso de incapacidad temporal por contingencias comunes con inicio el 24 de septiembre de 2018 con el diagnóstico de tendinitis del tendón de Aquiles hasta el 9 de enero de 2019 (f. 28 del expediente administrativo).

6.- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social tramitó un procedimiento administrativo para determinar la contingencia del anterior proceso de incapacidad temporal descrito. El SGAM emitió un informe médico de síntesis de fecha 3 de septiembre de 2019, en el que constató como contingencia determinante de la incapacidad temporal la de accidente de trabajo. Finalmente, la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 5 de septiembre de 2019 resolvió que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 24 de septiembre de 2018 derivaba de accidente de trabajo y aceptó la propuesta de la CEI de 3 de septiembre de 2018 que entendía que sí concurrían las circunstancias requeridas para considerar la existencia de un accidente "in itinere" (expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Justificación de la valoración probatoria.

El art. 97.2 LRJS establece que la sentencia "*apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza*". Existe una reiterada y consolidada doctrina constitucional que señala que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener del órgano judicial una respuesta





razonada, motivada, fundada en Derecho, y congruente con las pretensiones deducidas por las partes. La motivación judicial, aplicable también a la valoración probatoria, viene exigida no sólo por el art. 120.3 CE, sino que es una exigencia que también deriva del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.2 CE. Sólo conociendo las razones que fundamentan una decisión es posible el control de esta mediante el sistema de recursos legalmente establecido. La exigencia motivacional se aplica igualmente a la valoración de las pruebas practicadas durante el proceso: serán siempre objeto de censura todas aquellas fundamentaciones ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias, por lo que la valoración de los medios de pruebas y el descarte de un medio en detrimento de otros exige la valoración completa y crítica de todo el cuadro probatorio, de modo que el discurso probatorio revista una estructura racional apoyada en parámetros objetivamente aceptables y razonables.

Con carácter general, de acuerdo con el art. 217 LEC, corresponde a la parte demandante acreditar aquellos hechos de los cuales ordinariamente se deduzcan, según las normas jurídicas aplicables al caso, los efectos jurídicos correspondientes a sus pretensiones. En el concreto caso que nos ocupa, los hechos que se han declarado probados tienen su fundamento en la valoración de la prueba documental aportada en la demanda y en la vista oral por las partes, así como la testifical practicada. Respecto a la prueba documental que se hace constar en cada hecho probado, a los aportados y a los que constan en el expediente les otorgo el valor probatorio propio de los arts. 319.2 y 326.1 LEC en atención a su propia naturaleza, de manera que se dan por ciertos su otorgamiento y los hechos, actos o estados de cosas que documentan en tanto no fueron objeto de impugnación. Resulta especialmente relevante la testifical del sr. quien indicó que el día de la atención sanitaria el trabajador acudió a su puesto de trabajo cojeando y le explicó que se había hecho daño mientras bajaba las escaleras de casa al ir hacia el trabajo. Es relevante puesto que, tras confrontar su declaración con el doc. 9 del ramo de prueba del [redacted], se advierte que a las 8:48 se avisó a la empresa de trabajo temporal para la emisión del volante de asistencia, lo que en unión al hecho de que la jornada comenzaba a las 09:00 horas y la asistencia se produjo a las 10:01 horas, nos permiten considerar que existen elementos de hecho suficiente e indiciarios de que la lesión se la produjo el trabajador cuando salía de su domicilio hacia su puesto de trabajo.

Segundo. Determinación del objeto del pleito. Concepto de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.

El objeto de estos presentes autos se ceñirá exclusivamente a la contingencia, profesional o común, del proceso de incapacidad temporal iniciado el 24 de septiembre de 2018.





Codi Segur de Verificació: 5G25M02WPVWMLDRYJG3Z5X6UWVYSUOPM8P

Signat per Ferrer Vicastillo, David.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora: 21/06/2021 15:16

El concepto de accidente de trabajo se define en el art. 156.1 del del RDL 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante, LGSS, que establece que "*Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*". Este concepto, por lo tanto, implica las siguientes notas:

1. el accidentado sufre una lesión corporal, entendiéndose como accidente tanto la acción súbita y violenta de una agente exterior, como el daño que proviene de determinadas enfermedades, como procesos de actuación interna, súbita o lenta que se produzcan o tengan su origen en el trabajo.
2. El accidente de trabajo precisa de una conexión entre la lesión sufrida y el trabajo que se presta por cuenta ajena.
3. Esta relación de causalidad puede ser por consecuencia del trabajo cuando la lesión tiene como causa única o concurrente el trabajo, o con ocasión del trabajo, como causa indirecta o mediata, cuando sin el concurso del trabajo la lesión no se hubiera producido o no hubiera tenido la gravedad que presenta.
4. No impiden la calificación de un accidente como de trabajo la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira, o la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo (art. 156.5.a) y b) de la LGSS).

Existen, además, supuestos asimilados al accidente de trabajo en el art. 156.2 TRLGSS, precepto del que en el caso que nos ocupa interesan las letras e) y f), que se refieren a enfermedades que se contraen, agravan o modifican con ocasión o por consecuencia del trabajo. Por último, la presunción de accidente de trabajo que recoge el art. 156.3 TRLGSS otorga a los accidentes sufridos en el tiempo y en el lugar de trabajo, y libera al trabajador de tener que acreditar el nexo causal entre la lesión y la actividad, salvo prueba en contrario que destruya dicha presunción.

Tercero. Determinación de la contingencia del periodo de incapacidad temporal objeto de autos.

En el caso que nos ocupa, se trata de un cuestionado accidente de trabajo *in itinere*, definido en el art. 156.2.a TGLSS como el que "sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo". El accidente *in itinere* es una de las principales vías del llamado desbordamiento del accidente de trabajo, pues imputa al empleador el riesgo generado por el trayecto a causa del trabajo. La STS, Sala 4ª, n.º 409/2018 de 1 de abril, rcud. 1777/2016 (ECLI:ES:TS:2018:1588) recuerda que "*la idea básica que subyace en la*





construcción jurisprudencial del accidente «in itinere» es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, la noción de accidente «in itinere» se construye a partir de dos términos, el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, y de la conexión entre ellos a través del trayecto [...] Por ello se ha dicho que no es suficiente que el accidente se produzca al ir o venir del trabajo, sino que se precisa -además- esa conexión causal entre domicilio y trabajo; o, dicho en otros términos, entre el punto de partida y el de llegada, que si bien no es exigida expresamente por el legislador, es lógica, «en atención a que la consideración legal, como accidente de trabajo, del ocurrido "in itinere", y, por lo tanto, fuera del centro de trabajo... debe tener como causa el trabajo asegurado, de modo que todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico ... o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo». Añade la indicada resolución que "esta «conexión del lugar de trabajo y domicilio del trabajador ha sido configurada en forma amplia por la doctrina de esta Sala, aunque exigiendo unos criterios de normalidad -la cursiva es de la presente sentencia- en la apreciación del binomio trayecto-trabajo, rechazando la calificación de accidente en aquellos supuestos en que se rompía este nexo normal»".

La doctrina jurisprudencial de referencia, dictada en unificación de doctrina, exige la concurrencia de tres circunstancias a la hora de calificar un accidente como laboral "in itinere":

1. La finalidad principal y directa del desplazamiento está determinada por el trabajo (*elemento teleológico*).
2. El accidente ha de producirse en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (*elemento geográfico*).
3. El accidente debe producirse dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (*elemento cronológico*). Esto significa que el recorrido no puede verse alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales, y que obedezcan únicamente a motivos de interés particular del trabajador, de modo que se rompa el nexo causal con la idea o vuelta de trabajo.
4. El trayecto ha de realizarse con un medio normal de transporte (*elemento de idoneidad del medio*).

Entiendo que en el caso que nos ocupa concurren de forma patente los cuatro elementos: teleológico, geográfico, cronológico e idoneidad del medio. El trabajador salía de su casa para iniciar su jornada laboral a las 09:00 horas cuando sobre las 08:15 horas bajando las escaleras del edificio es cuando notó el dolor en el gemelo. Es evidente que concurre el elemento teleológico al apreciarse la finalidad de acudir al lugar de





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultac-SV.html>
Codi Segur de Verificació: 5G25M02VPWLDYJG3Z5X6UWYUOPM8P
Signat per Ferrer Vicastillo, David.
Data i hora 21/06/2021 15:16

trabajo, el cronológico por producirse en el tiempo prudencial que normalmente se invertiría para ir al puesto de trabajo, así como la idoneidad del medio que no resulta discutida. Entiendo que el elemento geográfico no puede discutirse ya que el trabajador había iniciado su desplazamiento al salir de su vivienda y acceder a la escalera común del inmueble que habita. Recordemos que la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 14 de febrero de 2011, rec. 1420/2010, ECLI:ES:TS:2011:2257 señaló que lo esencial es el hecho de que el accidente ocurra fuera de la "morada fija y permanente" del individuo, para poder así entender que el inicio del trayecto al trabajo ha comenzado; además de que la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 26 de febrero de 2008, rec. 1328/2007, ECLI:ES:TS:2008:1509, invocada por la defensa del trabajador, también indicó que, a efectos de consideración como accidente de trabajo in itinere lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, sino que lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo -el elemento teleológico. Y entiende dicha sentencia que cuando el trabajador desciende las escaleras del inmueble en el que se ubica su vivienda ya no está en el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás que es el domicilio, sino que ya ha iniciado el trayecto que es necesario recorrer para ir al trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y controlado por terceras personas ajenas a la familia.

Por lo tanto, en tanto el trabajador codemandado ya había iniciado el tránsito para ir a su puesto de trabajo tras acceder a las escaleras comunes de su inmueble, no hay duda para entender que concurren todas las notas del accidente de trabajo in itinere. De modo que la demanda de la mutua ha de ser desestimada.

Cuarto. Régimen de recursos.

Esta sentencia puede ser recurrida en suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en aplicación de los arts. 191.1 y 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por todo lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución Española:

FALLO

Desestimo íntegramente la demanda formulada por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. En consecuencia, absuelvo a las partes demandadas de todos los pedimentos efectuados en su contra.





Codi Segur de Verificació: 5G25M02WPAWLDRYJG3Z5X6UWYUJQFM9P

Signat per Ferrer Vicasillo, David.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/A/P/boonsultae/SV.html>

Data i hora 21/06/2021 15:16

Esta sentencia ha de notificarse a las partes interesadas. Se les advertirá que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Será indispensable que, al tiempo de anunciarlo, la parte recurrente que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita acredite haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta del Juzgado indicada en el encabezamiento de esta sentencia, o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Además, deberá acreditar haber depositado la cantidad de 300 euros en la misma cuenta bancaria. Sin estos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia definitivamente juzgado, lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en





la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultacSV.html	Codi Segur de Verificació: 5G25M02WPWLDRYJG3Z5X6UWYSUQPM8P
Data i hora 21/06/2021 15:16	Signat per Ferrer Vicastillo, David;





Doc. electrònic garantit amb signatura.e Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/PreconsultacSV.html	Codi Segur de Verificació: FG25M0ZVPV4LDRYJC3Z5X6UWYSUJ0FM3P
Data i hora: 21/05/2021 15:16	Signal per Ferrer Vicastillo. David.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

